

**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007-2016"

# Resolución Directoral Regional

## N° 000765 -2016- DREL P

Santa María, 13 JUN 2016

Visto, el Expediente N° 017410-2014, el Informe N° 016-2016-GRL/DREL P-CPPAD, y demás documentos que se acompañan en un total de 939 folios útiles, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 003883-2014-UGEL N° 08-CAÑ, de fecha 26 de agosto de 2014 (fs. 390-391), emitida por la UGEL 08-Cañete, se resolvió Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra doña García Bonilla Olinda Esperanza, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de incumplimiento de deberes y obligaciones; según los considerandos que ahí se exponen.

Que, con la emisión de la Resolución Directoral N° 004857-2014-UGEL N° 08-CAÑ de fecha 05 de noviembre de 2014 (fs. 28-31), emitida por la UGEL 08-Cañete, se resuelve: Artículo 1°.- Imponer a doña García Bonilla Olinda Esperanza Prof. del CETPRO "San Juan Bautista"- Mala - Cañete, la sanción administrativa de Cese Temporal en el ejercicio de sus funciones, sin derecho a remuneraciones por el término de doce (12) meses, por los cargos imputados en su contra, conforme a los fundamentos ahí expuestos.

Que, con Expediente N° 034720, presentado ante la UGEL N° 08-Cañete, con fecha 20 de noviembre del 2014 (fs. 04-09), doña García Bonilla Olinda Esperanza, (en adelante la recurrente o apelante), interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 004857-2014-UGEL N° 08-CAÑ de fecha 05 de noviembre de 2014.

Que, con Oficio N° 3511-D-UGEL N° 08- CAÑETE/OAJ de fecha 11 de diciembre de 2014 (fs. 01), recepcionado por esta Dirección Regional de Educación con Expediente N° 17410-2014, el Director de la UGEL N° 08-Cañete, remite el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente.

Que, el artículo 207° apartado 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días". Y en ese sentido el artículo 209° de la referida Ley, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el artículo 101° del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, preceptúa que antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo, sin embargo visto el expediente la apelante no ha hecho uso de este derecho pese al tiempo transcurrido, por lo que esta Comisión procede a realizar el análisis correspondiente.

[www.drelp.gob.pe](http://www.drelp.gob.pe)

Área de Mesa de Partes y Trámite Documentario - Teléfono 232-3875

Av. Independencia S/N - Santa María - Huaura (Km. 151.5-Panamericana Norte - Margen Este/Plazuela Sta. María)



Que, de conformidad con el artículo 11° del Reglamento de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos CPPAD (Docentes), aprobado por Resolución Directoral Regional N° 001474-2014-DRELP de fecha 04 de setiembre de 2014, la Comisión tiene por función emitir informe final respecto de los recursos impugnativos formulados por los administrados contra resoluciones que resuelven un proceso administrativo disciplinario. Por tal motivo es deber de la administración pública, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento, según lo actuado; por lo que se procede a la valoración de los documentos y análisis jurídico del recurso de apelación.

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la procesada, presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la CPPAD de la DRELP, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

Que, ante lo resuelto por la UGEL N° 08 Cañete, a través de la Resolución Directoral N° 004857-2014-UGEL N° 08-CAN de fecha 05 de noviembre de 2014, notificada a la recurrente el día 06 de noviembre de 2014, conforme obra de la Constancia de Notificación de 09 de diciembre de 2014 (fs. 27), la recurrente ejerciendo su derecho de impugnación, formula recurso de apelación presentado ante la UGEL N° 08-Cañete, con Expediente N° 034720, de fecha 20 de noviembre de 2014; encontrándose dentro del plazo de ley, por lo tanto corresponde emitir pronunciamiento respecto del recurso formulado.

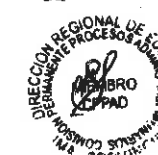
Que, como se advierte en el recurso de apelación presentado por la recurrente, cuestiona el acto administrativo, señalando que ella no ha efectuado ningún abandono de cargo al CETPRO "San Juan Bautista" Mala – Cañete, menos ha efectuado incumplimiento de deberes, toda vez que los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2013 su asistencia la registró en el Libro de Ingreso Principal (Puerta) de la UGEL N° 08- Cañete. Agrega que solicitó Licencia debido a su delicado de Salud por todo el año 2013. Que asimismo viene recibiendo terapias y rehabilitaciones e infiltraciones a las diferentes articulaciones, al padecer de artrosis generalizada, osteoporosis y fibromialgia. Que, tiene la condición de viuda y atiende a sus tres hijos que cursan estudios superiores, y que pese a su delicado estado de salud con descanso médico se vio obligada a continuar trabajando, logrando ingresar mediante concurso público al Instituto Nacional Penitenciario INPE de Mujeres de Chorrillos. Reconoce que ha incurrido en la omisión de no poner de conocimiento oportuno y por escrito ante la UGEL08-Cañete sobre el hecho particular, habiéndolo efectuado en forma verbal ante el Especialista de Área de Gestión Institucional, Prof. William Escudero, quien le respondió que no habría ningún problema, es decir sobre el deseo de concursar como docente en el INPE de Chorrillos, irregularidad que indudablemente merece una sanción leve, mas no grave como la impuesta en la resolución materia de apelación. Que agrega que durante el 2013- 2014 no ha llegado a percibir remuneración ni subsidio alguno por su condición de docente de la CETPRO "San Juan Bautista" Mala- Cañete (ver Carta N° 1600-SGNYC-ESSALUD-2014), que falsamente le atribuyen en el presente proceso, no se han tomado en cuenta los certificados médicos de incapacidad presentados ante la UGEL08-Cañete, ni los Informe médicos de diversos hospitales, y que además se encuentra sometida a una evaluación y calificación de incapacidad por parte de la Comisión Médica del Hospital II- Cañete – ESSALUD, conforme a la Constancia que adjunta al presente recurso. Por último indica que sus respuestas han sido mal direccionadas para favorecer al Ex Director del CETPRO Modesto Yactayo Luyo, con quien tiene un proceso penal, sobre falsificación de documentos, y que en venganza formula denuncia que generó el presente proceso administrativo disciplinario.

Que, mediante Expediente 013002 de fecha de recepción 06 de agosto del 2015 (fs. 900 - 906), la recurrente presenta un escrito sumillado alegatos al expediente N° 17410-2014, donde solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 004857-2014-UGEL N° 08-CAN de fecha 05 de noviembre de 2014, por contravenir el principio de legalidad, debido procedimiento administrativo



y tipicidad dispuesto en el artículo 230° numerales 1, 2 y 4 de la Ley N° 27444, agrega que la resolución apelada ha infringido el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, ya que la CPPAD, no cumple con los requisitos para su conformación, toda vez que el secretario técnico debe ser un abogado de plaza orgánica vacante o por contrato CAS, y el representante de los docentes debe ser agremiado del SUTEP como sindicato de Primer Nivel y de competencia a Nivel Nacional. Refiere que mediante Memorando N° 193-2014-UGEL N° 08-C. de fecha 27 de febrero del 2014 se designa como secretario técnico al abogado Edwin Wilder Solórzano Maguifía, quien dice ser el representante de la Oficina de Personal, y el profesor Salomón Sánchez Guzmán quien dice representar a los profesores nombrados y el secretario técnico suplente el abogado José Antonio Tovar Nolazco; sin embargo en la Resolución Directoral UGEL08-Cañete N° 000711 de fecha 10 de febrero del 2014 aparece la abogada Viviana Agustina Garate Chumbes (secretaria técnico suplente) ambos de Asesoría Jurídica, por lo que es improcedente su designación, dado que ambos abogados no pueden ser juez y parte de la emisión del acto resolutorio de sanción, y con el Oficio N° 20-SG-SUTEP-Cañete 2015 de fecha 11 de junio del 2015 el Secretario General del SUTEP Provincial - Cañete Lic. Lewis Ponce Rivera señala que el Prof. Salomón Sánchez Guzmán no pertenece al SUTEP Provincial de Cañete. Que agrega a su caso, se le está aplicando el artículo 16° inciso b) de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleado Público, sobre no laborar otra jornada laboral en otra institución pública o privada, salvo por jornada docente, norma derogada por la Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30057 del Servicio Civil, que dispone que al implementarse el Decreto Legislativo N° 1025, la Ley N° 28175 queda derogada. En consecuencia todo lo actuado deviene en nulo. Que, por último en el considerando 30 de la recurrida se le sanciona de acuerdo al artículo 48° literal a), e) y h) de la Ley N° 29944, sin embargo no habido perjuicio a los estudiantes y no hubo abandono de cargo por estuvo con licencia por salud.

Que, la resolución materia de cuestionamiento en su contenido señala que: "(...) la docente investigada ha señalado que empezó a laborar en el INPE desde que fue reasignada en marzo del 2007, en Chorrillos participa desde las vacaciones de enero o febrero de 2013 y como lo ha mencionado cuando su salud se lo permite (...) el trabajo en el INPE no lo realiza de manera continua (...) refiere no tengo impedimento para cobrar mis remuneraciones del INPE aunque lo hace con muchos descuentos por faltas, descansos médicos y hospitalizaciones. De igual manera he cobrado algunos pagos correspondientes a la UGEL N° 08-Cañete, que también señores de la Comisión he presentado un estado de cuenta donde se puede apreciar que no es una remuneración completa, ésta sufre de una serie de descuentos por licencias de salud (...) tampoco ha realizado ningún cobro por subsidio ante ESSALUD (...) Que conforme aparece del Oficio N° 5643-2013 MINEDU/SG\_OGA-UPER que refiere (...) De acuerdo al record laboral de asistencias como docente en el Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos es normal con jornada de 08:00 horas a 17:00 horas de lunes a viernes (...) de acuerdo a lo señalado, doña García Bonilla Olinda Esperanza goza de perfecto estado de salud para laborar en el INPE y registra enfermedad para laborar en el sector educación (...), asimismo el Oficio N° 569-2014-INPE/04 que refiere (...) la citada servidora ingresó a laborar al INPE mediante convocatoria de concurso, siendo nombrada a través de la Resolución Presidencial N° 573-2012-INPE/P de fecha 30 de noviembre de 2012, laborando en el INPE Anexo de Mujeres de 08:00 a 17:00 horas, asistiendo de enero a julio de 2013 que obra a folios 384 al 390 (...) Que asimismo aparece el Informe N° 099-2014-E.ET.AGP/UGEL N°08-C de la Mg. María Trigueros Huapaya – Especialista de Educación Técnico Productiva de la UGEL08-Cañete de fecha 15 de octubre del 2014, en cuyas conclusiones se analiza y constata que desde el 01 de abril al 05 de junio de 2013 la profesora investigada no ha laborado en el CETPRO "Juan Pablo Vizcardo y Guzmán" de Nuevo Imperial, y a partir del 06 de junio del 2013 la profesora en mención tomó posesión de cargo por reasignación en el CETPRO "San Juan Bautista" de Mala, siendo su turno de mañana de 08:00 am. a 01:00 pm., sin embargo nunca laboró en aula, por motivos que solicitaba licencias de salud (...) En ese orden de ideas se corrobora que la docente realizaba labores en el mismo horario en ambas entidades públicas, no obstante ello, goza de perfecto estado de salud para laborar en el INPE y registra enfermedad para laborar en el CETPRO "San Juan Bautista"- Mala. Por lo que la conducta de la docente imputada (...) se encuentra prevista en el artículo 40° incisos i) y q) de la Ley N° 29944 (...) concordado con el artículo 43° inciso c) y artículo 48° del mismo cuerpo



normativo. (...) Que para que un empleado público se desempeñe como docente en una entidad educativa estatal, dependerá de la posibilidad material que tenga para cumplir las jornadas que le corresponde en ambas entidades. Sin embargo en el caso materia de investigación se corrobora que mientras laboraba en el INPE Anexo Mujeres de Chorrillos de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas, asistiendo de enero a julio de 2013, por el contrario en el CETPRO "San Juan Bautista" de Mala donde asumió funciones a partir del 06 de junio de 2013 en su horario de 08:30 a 01:00 pm (...) presenta Certificados de Incapacidad para el Trabajo. Que cabe recordar que la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público establece que todo empleado tiene la obligación de prestar los servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente a la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo según artículo 16 inciso b). Que la CPC. Kela Katty Jurado Hinojosa - Especialista de Personal mediante Memorando N° 736-2014-PER-AGA/UGEL08 Cañete da a conocer sobre las inasistencias de la profesora investigada respecto de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2013, los cuales en el cuaderno de asistencia no existe registro de la docente en mención, desvirtuándose de este modo lo afirmado por la procesada en el sentido que en los meses antes citados estuvo marcando su asistencia en la UGEL08- Cañete (...)"

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar prescribe: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: (...) 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...) 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...) 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"

El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa) En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

Cabe indicar que el numeral 4 del artículo 3<sup>o</sup>1 y el artículo 6<sup>o</sup>2 de la Ley N° 27444 señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados

<sup>1</sup> Artículo 3.4. de la Ley N° 27444.- "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"  
<sup>2</sup> "Artículo 6° de la Ley N° 27444.- "Motivación del acto administrativo 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)"



y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

El Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho fundamental a no ser sometido a procedimiento distinto a los previamente establecidos, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución "no garantiza que se respeten todas y cada una de las disposiciones legales que regulan el procedimiento, sea éste administrativo o jurisdiccional, sino que las normas con las que se inició un determinado procedimiento, no sean alteradas o modificadas con posterioridad por otra" (STC 1593-2003-PHC/TC fundamento 12).

Adicionalmente, en el Tribunal Constitucional, ha determinado que: "(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada<sup>3</sup>".

Que, la recurrente señala no haber efectuado ningún abandono de cargo respecto de su centro laboral CETPRO "San Juan Bautista" Mala – Cañete, por cuanto como se aprecia de los actuados el Informe N° 25-2014-BS-AGA-UGEL08-CAÑETE de fecha 07 de abril de 2014 (fs. 156) emitido por la Llc. Celia Sulca Marquina Trabajadora Social de UGEL08-Cañete, informa que la docente García Bonilla Olinda Esperanza ha gozado de Licencias por Salud desde el 12 de junio de 2013 al 15 de abril de 2014; por lo que, por dicho periodo no se le puede atribuir abandono de cargo, debido a que dichas inasistencias se encuentran debidamente justificadas, sin embargo no se encuentra justificada las inasistencias del periodo que va desde el lunes 01 de abril del 2013 hasta el viernes 10 de junio del 2013, no ha justificado dichas inasistencias, teniendo en cuenta a partir del 06 de junio de 2013 tomó posesión de cargo por reasignación en el CETPRO "San Juan Bautista", por lo que sí ha acredita el abandono de cargo por dicho periodo, habiendo así generado un perjuicio a los estudiantes, tanto del CETPRO "Juan Pablo Vizcardo y Guzmán" de Nuevo Imperial, y del CETPRO "San Juan Bautista" de Mala, respectivamente, falta tipificada en el numeral e) del artículo 48° de la Ley N° 29944 de Reforma Magisterial que a la letra dice: "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: (...) e) Abandonar el cargo injustificadamente". Así las cosas desde el 01 de abril del 2013 hasta 10 de junio del 2013, no existe justificación alguna, y ello se corrobora con el Informe Escalafonario N° 2177-ESCALAFON-AGA/UGEL-08/C/2014 de fecha 26 de junio de 2014 emitido por la Técnico Escalafón (fs. 298). La administrada señala que en el periodo que va desde el 01 de abril del 2013 hasta 10 de junio del 2013, ha firmado su asistencia en la UGEL08-Cañete, de los actuados no existe documento que acredite la asistencia de la docente en dicho periodo, máxime si al cumplimiento de la sanción de suspensión en el ejercicio de sus funciones por 15 días, dispuesta por Resolución Directoral N° 373-2013 UGEL08-Cañete de fecha 25 de enero de 2013 (fs. 587), la recurrente debió reincorporarse a su centro de labores hasta nueva disposición, distinto sería si al reincorporarse las autoridades de la I.E. o la UGEL08-Cañete no se lo hubiesen permitido, abunda que cuando fue reasignada al CETPRO "San Juan Bautista" de Mala, tampoco asistió; resultando infundado el recurso en dicho extremo.

<sup>3</sup> Fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC.



Que, asimismo se acredita que efectivamente la administrada se encuentra delicada de salud, cuestión que no es materia de controversia, sin embargo pese haber gozado de Licencias por Salud desde el 12 de junio de 2013 al 15 de abril de 2014, laboró para el INPE Anexo Mujeres de Chorrillos en forma regular, desde enero a julio de 2013 en el horario de 08.00 a 17:00 horas de lunes a viernes, tal como se aprecia del Oficio N° 569-2014-INPE/04 de fecha 14 de julio de 2014 y el Informe 194-2014-INPE/CPPAD de fecha 06 de mayo de 2014 (fs. 407 y 408); acreditándose así que materialmente es imposible que la administrada haya firmado por dicho periodo en la UGEL08-Cañete como alega, acreditándose la falsedad de dicha afirmación.

Que, en ese sentido se acredita que pese gozar de licencia por tener enfermedad que le impide laborar, ha venido laborando en forma regular en el INPE de Chorrillos, generando un perjuicio a la UGEL08-Cañete, ya que como se verifica del artículo 184° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la licencia por incapacidad temporal se rige por lo siguiente: "(...) b) Corresponde al empleador el pago de remuneraciones hasta por los primeros veinte (20) días, correspondiendo a ESSALUD el pago del subsidio a partir del vigésimo primer día hasta un máximo de once (11) meses y diez (10) días consecutivos". En consecuencia si podía laborar, porque no lo hizo en ante su empleadora UGEL08-Cañete, prefiriendo el INPE donde asistió regularmente.

Que, el artículo 40° de la Constitución Política del Estado<sup>4</sup>, permite la doble percepción de remuneración provenientes de entidades públicas, siempre y cuando al menos una de ellas sea la docente, sin embargo no puede existir incompatibilidad horaria, en observancia del artículo 55°<sup>5</sup> de la Ley N° 29944, y ello porque materialmente es imposible ejercer la función docente en dos instituciones con el mismo horario, y que en el caso que nos ocupa la distancia geográfica entre uno y otro centro de trabajo, hace que se hayan utilizado las licencias para poder así cumplir con el horario en el INPE de Chorrillos, y no asistir al CETPRO "San Juan Bautista" de Mala, sin que ello implique abandono de cargo por el periodo por el cual goza de licencia por motivos de salud, generándose así perjuicio a la UGEL08-Cañete, ya que para cubrir la Licencia, se tiene que contratar a un docente a fin que los alumnos no queden desamparados, y por otro lado corresponde al empleador el pago de remuneraciones hasta por los primeros veinte (20) días, conforme al artículo 184° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por tanto hay perjuicio de índole económico a su empleador UGEL08-Cañete, falta tipificada en el numeral a) del artículo 48° de la Ley N° 29944 de Reforma Magisterial que a la letra dice: "(...) También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: a) Causar perjuicio (...) a la institución educativa"; que la administrada sancionada, en su escrito de apelación reconoce que ha incurrido en falta, sin embargo cuestiona la sanción, indicando que ésta debió ser menos gravosa.

Que, en su escrito de ampliación de apelación, señala que el Secretario Técnico que la ha procesado no es un abogado de plaza orgánica, ni mucho menos es CAS, contraviniéndose el principio de legalidad, y que además el representante de los docentes no es designado por el SUTEP - Cañete, que mediante Memorando N° 193-2014-UGEL N° 08-C. de fecha 27 de febrero del 2014 se designa como Secretario Técnico al abogado Edwin Wilder Solórzano Maguiña, quien dice ser el representante de la Oficina de Personal, y el profesor Salomón Sánchez Guzmán quien dice representar a los profesores nombrados y el Secretario Técnico suplente el abogado José Antonio Tovar Nolasco; que de la Resolución Directoral UGEL08-Cañete N° 000711 de fecha 10 de febrero de 2014 que conforma la CPPAD, se aprecia que el Secretario Técnico es el Abg. Edwin Wilder Solórzano Maguiña (Representante de la Oficina de Personal) y el Representante de los docentes es el profesor Salomón Sánchez Guzmán, los mismos miembros que han emitido el Informe Final N° 013-2014-CPPAD-UGEL08-C de fecha 29 de octubre del 2014, agregando que en dicho Informe, la CPPAD por unanimidad recomiendan sanción, más no resuelve, es el Titular

<sup>4</sup> Constitución Política del Estado "Artículo 40°.- Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente".

<sup>5</sup> Ley N° 29944 "Artículo 55°.- (...) El profesional de la educación puede desempeñar una función docente adicional, siempre que no exista incompatibilidad horaria. Los citados profesores tienen derecho a percibir el total de ingresos que por todo concepto se percibe en cada una de las funciones docentes que ejercen".





del Pliego, quien decide imponer o no sanción, o graduar la recomendada por la CPPAD. Asimismo la Resolución Directoral UGEL08-Cañete N° 000711 de fecha 10 de febrero de 2014, tiene plena vigencia mientras no se haya declarado su nulidad administrativa o judicial, ello al amparo a la presunción de validez del acto administrativo a que se refiere la Ley N° 27444<sup>6</sup>; por otro lado es la misma administrada quien se ha sometido a la competencia de dicha Comisión, sin haberla cuestionado durante la secuela del proceso administrativo disciplinario, ni siquiera en el mismo escrito que contiene el recurso de apelación, sino que lo hace en uno posterior sumillado "alegato al recurso de apelación", deviniendo en infundado el recurso formulado en dicho extremo.

Que la recurrente alega que el artículo 16° inciso b) de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleado Público<sup>7</sup>, sobre no laborar otra jornada laboral en otra institución pública o privada, salvo por jornada docente, norma derogada por la Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30057 del Servicio Civil, que dispone que al implementarse el Decreto Legislativo N° 1025, la Ley N° 28175 queda derogada, al respecto se aprecia que la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30057 publicada el 04 de julio del 2013, preceptúa: "(...) Una vez que la presente ley se implemente, el Decreto Legislativo 1025, que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público, y la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público quedan derogadas"; que al respecto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 se precisa que la implementación del Régimen del Servicio Civil se realiza progresivamente, y que la implementación concluye en un plazo máximo de seis años, y que corresponde a SERVIR declarar la culminación del proceso de implementación del régimen del servicio civil. En consecuencia la derogatoria de la Ley N° 28175 se encuentra suspendida hasta la culminación del proceso de implementación antes referida. Por ello en la Novena Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 se señala que las entidades públicas, hasta la culminación del proceso de implementación del régimen del servicio civil pueden convocar a un proceso de selección de directivos públicos o cubrir los puestos directivos con los directivos superiores y ejecutivos considerados en los literales a) y b) del numeral 3 del artículo 4° de la Ley N° 28175, así las cosas la Ley N° 28175 se encuentra aún vigente, a condición suspensiva, resultando infundado lo alegado por la recurrente en dicho extremo.

Que, respecto a la sanción impuesta, se tiene que la administrada ha tenido una sanción anterior de suspensión de 15 días en sus funciones sin goce a remuneraciones, Resolución Directoral N° 373-2013 UGEL08-Cañete de fecha 25 de enero de 2013 (fs. 587), asimismo se tiene que ha incurrido en abandono de cargo por el periodo que va desde el 01 de abril del 2013 hasta 10 de junio del 2013, esto es por más de dos meses, y que durante el periodo de licencias el 12 de junio de 2013 al 15 de abril de 2014, la docente ha laborado en forma regular ante su otro empleador INPE desde enero a julio de 2013 en el horario de 08.00 a 17:00 horas de lunes a viernes, generándose un perjuicio tanto a los alumnos a su cargo y a la I.E., ya que aprovechó la Licencia de Salud para laborar en forma regular ante el INPE Anexo de Mujeres Chorrillos, en horario similar al que tiene en el CETPRO "San Juan Bautista" de Mala; por lo que se actuado respetando los criterios a que se refiere el artículo 78<sup>o8</sup> y 82<sup>o9</sup> del Decreto Supremo N° 004-2013-ED por cuanto la sanción de cese temporal de doce meses impuesta, se encuentra

<sup>6</sup> Ley N° 27444 "Artículo 9.- Presunción de validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

<sup>7</sup> Ley N° 28175 "Artículo 16.- Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: (...) b) Prestar los servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo".

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 004-2013-ED "Artículo 78.- Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen. b) Forma en que se cometen. c) Concurrencia de varias faltas o infracciones. (...) e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. f) Perjuicio económico causado. g) Beneficio ilegalmente obtenido. h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor".

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 004-2013-ED "Artículo 82.- (...) 82.1. La sanción de cese temporal consiste en la inasistencia obligada del profesor al centro de trabajo sin goce de haber por un periodo mayor a treinta y un (31) días y hasta doce (12) meses.



dentro de los parámetros establecidos, por lo que carece de asidero legal lo afirmado por la parte impugnante, deviniendo en infundado el recurso en dicho extremo.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED, y Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por doña **GARCÍA BONILLA OLINDA ESPERANZA** Prof. del CETPRO "San Juan Bautista"- Mala - Cañete, contra la Resolución Directoral N° 004857-2014-UGEL N° 08-CAÑ de fecha 05 de noviembre de 2014, emitida por la UGEL 08-Cañete, al haberse acreditado la falta administrativa y la responsabilidad de la administrada; en consecuencia se **CONFIRMA** la precitada resolución en todos sus extremos; conforme a los fundamentos vertidos.

**ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA** la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER**, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley, y derive la misma al Responsable de Informática para su publicación correspondiente en el Portal Institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



*[Handwritten signature]*

**Lic. JOSÉ LUÍS FLORES OBANDO**  
**Director del Programa Sectorial IV**  
**Dirección Regional de Educación de Lima Provincias**

JLFO/D-DRELP.  
NNICD/P.-CPPAD.  
CAMO/S.T.-CPPAD.  
ELGS/R.D.-CPPAD.